



CUT: 132233-2023

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0319-2024-ANA-AAA.HCH**

Nuevo Chimbote, 12 de abril de 2024

### **VISTO:**

El expediente administrativo signado con CUT N° 132233-2023, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra Romer Pinedo Lozano, identificado con DNI N° 09475538, instruido ante la Administración Local de Agua Casma Huarmey, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente: artículo 120° numeral 3) “La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”, concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso b) “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”;

Que, mediante Notificación N° 0051-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, notificada con fecha 10.07.2023, la Administración Local de Agua Casma Huarmey, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Romer Pinedo Lozano, toda vez que en la verificación técnica de campo de fecha 10.07.2023, se constató que, se viene construyendo un pozo tubular en el predio La Soledad Lote 1, en las coordenadas UTM WGS 84 17L 807 698 E – 8 957 203 N, a unos 250 msnm y que tiene las siguientes características: profundidad de 16 m y tubería de metal de 21”, la obra lo viene ejecutando el Sr. Romer Pinedo Lozano, en el predio La Soledad Lote 1, con UC N° 05676, **asimismo se constató que no hay afloramiento de agua al momento de la verificación técnica de campo**. Dichos hechos se tipifican en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley. Otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de notificado, para que realice los descargos respectivos;

Que, mediante escrito de fecha 26.07.2023, Romer Pinedo Lozano, presenta su descargo a la Notificación N° 0051-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, en el cual señala que:

- Por desconocimiento de los trámites administrativos para la obtención de agua, se empezó los trabajos de perforación de un pozo tubular, por la necesidad de contar con agua para desarrollar su parcela agrícola, ante los problemas de sequía que presenta la cuenca del río Sechin,
- Indicando que el trabajo constructivo del pozo tubular se ha paralizado, por lo que a la fecha el pozo ha quedado en proceso de construcción no haciendo uso de agua, sin afectar derecho de terceros y se ha procedido a trabajar en la elaboración de los documentos técnicos para continuar con los procedimientos indicados en la Resolución Jefatural N° 007-2015- ANA, que permita obtener la licencia de uso de agua subterránea para uso agrícola, por lo que se está paralizando todo trabajo en el pozo en construcción al no encontrar agua.

Que, posteriormente la Administración Local de Agua Huaraz; emite el Informe Técnico N° 0053-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, en el cual señala que:

- La infracción imputada está debidamente probada, al haberse constatado mediante la verificación técnica de campo de fecha 10.07.2023, que en la propiedad del señor Romer Pinedo Lozano, predio La Soledad Lote 1 con UC N° 05676, se viene construyendo un pozo tubular, en las coordenadas UTM WGS 84 17L 807 698 E – 8 957 203 N, **asimismo, se constató que no hay afloramiento de agua al momento**

**de la verificación técnica de campo**, lo cual conlleva a tipificarse como infracción en el numeral 3) en el artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que señala “La Ejecución (...) de obras hidráulicas, sin la Autorización de la Autoridad Nacional” ; concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley literal b) “Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo permanentes o transitorias en las fuentes naturales de agua , los bins naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”,

- Por tanto, concluye que la infracción debe ser tipificada como una sanción administrativa Leve, correspondiendo imponer una sanción administrativa de Amonestación Escrita.

Que, con Informe Legal N° 0058-2024-ANA-AAA.HCH/PRESTACION\_AAACH07, el Área Legal de esta Autoridad, determina lo siguiente:

- La inspección ocular constituye una actuación previa al inicio del procedimiento sancionador, la misma que tiene la finalidad evaluar la existencia de pruebas o indicios de la comisión de la infracción y así determinar si corresponde el inicio de un procedimiento sancionador e identificar al responsable de la comisión de la infracción.
- El órgano instructor, en el marco de sus funciones, efectuó actuación preliminar, como fue la inspección ocular de fecha 10.07.2023, en la cual se constató que **se viene construyendo un pozo tubular** en el predio La Soledad Lote 1, en las coordenadas UTM WGS 84 17L 807 698 E – 8 957 203 N, obra realizada por el señor Romer Pinedo Lozano, en el predio La Soledad Lote 1, con UC N° 05676, **asimismo se constató que no hay afloramiento de agua al momento de la verificación técnica de campo.**
- El administrado ha sido válidamente notificado con los cargos constitutivos de infracción, habiendo formulado solo descargo a la imputación de cargos del inicio del procedimiento sancionador, habiendo la Administración Local de Agua Casma Huarmey, mediante el Informe Técnico N° 0053-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, determinado que se configura la comisión de la infracción, recomendando una **sanción administrativa de AMONESTACION ESCRITA**, asimismo debe de considerarse como medida complementaria que el infractor inicie trámite para la obtención de la licencia de uso de agua, para la cual se le otorga un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la recepción de la presente, o proceda al tapeado del pozo, caso contrario se tomará las acciones administrativas que corresponda, de continuar con la infracción se evaluara un nuevo inicio de PAS, con el agravante de reincidencia.
- No obstante, a efectos de emitir una resolución debidamente motivada, es necesario hacer una valoración de los actuados de acuerdo a los fundamentos en ellos expuestos; siendo así, es preciso indicar:

**Respecto al principio del debido procedimiento:**

- Según lo dispuesto en el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, dentro de los cuales se encuentra el derecho a obtener una decisión **motivada** y fundada en derecho y el derecho de defensa.
- Sobre los alcances del citado derecho, Morón ha señalado lo siguiente: *“Consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho (...)*.
- La debida motivación de los actos administrativos garantiza frente a los administrados que las decisiones emitidas por la administración carecen de toda arbitrariedad, al estar sustentadas en la aplicación racional y razonable del derecho, así como en los hechos relevantes del caso puesto a consideración de la entidad.

### Respecto al principio de tipicidad

- El numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que **“solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...)”**
- Al respecto, Morón Urbina ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el párrafo anterior, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, **sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador** y, en dicho contexto, realiza la clasificación de una conducta en el tipo legal de la infracción.
- Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha indicado que: **“El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”.**
- En ese sentido, el principio de **Tipicidad** establece que la **autoridad administrativa debe verificar la estricta adecuación entre la conducta prohibida descrita en el tipo y el hecho cometido por acción u omisión**; constituye, además, la precisa definición de la conducta que la Ley considera como falta; establece una fase normativa y aplicativa, **siendo la fase normativa aquella en que la autoridad evalúa si la conducta imputada se enmarca dentro de los supuestos contemplados en la hipótesis infractora y la fase aplicativa** en aquella en que la autoridad realiza la subsunción del hecho constatado en el tipo infractor; en virtud de la fase aplicativa el operador administrativo se encuentra en la obligación de individualizar el verbo que corresponde al hecho atribuido.
- De lo descrito en los párrafos anteriores, se advierte deficiencia en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que no se le pudo haber imputado como infracción al administrado, la ejecución de obras hidráulicas (construcción de un pozo tubular), sin la Autorización de la Autoridad Nacional, toda vez que en la misma acta se plasmó que al momento de la verificación técnica de campo **no existía hay afloramiento de agua**. En ese sentido, se recomienda que en posterior el ente instructor, **realice una correcta imputación de cargos**, debiendo garantizarse derechos inherentes al debido procedimiento, tipicidad, defensa entre otros. En consecuencia, por lo antes expuesto en aplicación del principio de tipicidad, al haberse advertido el incumplimiento de los presupuestos establecidos para considerar el hecho cometido como infracción, tipificado en el numeral 3) del artículo 120 de la Ley, concordante con el literal b) del artículo 277 del Reglamento; corresponde emitir el acto administrativo que disponga **ARCHIVAR** el presente procedimiento.
- Sin embargo; para un mayor esclarecimiento de los hechos, teniéndose en cuenta la emisión de la imputación de cargos y el informe final de instrucción, se ha revisado las imágenes satelitales (Figura 01), georreferenciando las coordenadas de la ubicación del pozo tubular cuestionado UTM WGS 84 17L 807 698 E – 8 957 203 N, verificándose mediante el aplicativo de **Google Earth Pro**, **instalaciones de una caseta con la que se puede advertir la perforación del pozo y el uso del recurso hídrico. Por ello según las imágenes satelitales observadas, se requiere se efectuó una verificación técnica de campo y de ser el caso el inicio de un nuevo PAS por el uso del agua sin derecho y por la ejecución de obras hidráulicas sin autorización de así ameritarse.**



**Figura 01**



Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Casma Huarmey, con el visto del área legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ARCHIVAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el señor **Romer Pinedo Lozano**, tramitado mediante expediente administrativo con **CUT N° 132233-2023**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer que la Administración Local de Agua Casma Huarmey evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, teniéndose en cuenta lo descrito en el párrafo trece del considerando diez de la presente resolución, dando cumplimiento a los principios de la potestad sancionadora administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Disponer la notificación de la presente resolución al señor **Romer Pinedo Lozano**, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Casma Huarmey y disponiendo su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe). Regístrese y comuníquese

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**JORGE LUIS MEJIA VARGAS**

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUARMEY CHICAMA